

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	35
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes.

Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Extracto de los despachos recibidos en el mismo hasta la madrugada de hoy.

Castilla la Nueva.—El Gobernador militar de Ciudad-Real participa que anteayer fué destrozada completamente la faccion de Amador Villar por la columna al mando del Comandante D. Cayetano Melguizo en las inmediaciones de Piedrabuena, causándose 53 muertos, entre ellos el titulado Conde Cortina y su hijo; 22 heridos graves, incluso el cabecilla Lorente, que han quedado en Piedrabuena; 41 heridos leves, que han sido conducidos á Ciudad-Real, 203 prisioneros, entre los que se hallan algunos Oficiales, dos carros de armas, varios caballos, quedando muchos heridos en el campo. Por parte de la columna han resultado un Oficial y un soldado heridos, otro soldado muerto y ocho caballos tambien muertos.

El Sr. Ministro de la Guerra dirigió el siguiente telegrama al Gobernador militar de Ciudad-Real:

«Recibido con satisfaccion el despacho de V. E. participando el triunfo obtenido por la columna del Comandante Don Cayetano Melguizo sobre la faccion Villar en Piedrabuena. El Gobierno ha tenido á bien promover á dicho Jefe al empleo de Teniente Coronel, y resolver que ateniéndose á la más estricta justicia, formule propuesta de los individuos á sus órdenes que se hayan distinguido en tan ventajoso hecho de armas, que debe ser imitado por los demás Jefes de columna encargados de la persecucion de las facciones que de hace tiempo vienen recorriendo y devastando el territorio del digno cargo de V. E.»

Galicia.—El Gobernador militar de Orense participa que el Jefe de columna de la Nova cree se ha internado en los pueblos portugueses limítrofes con Quintela de Seirado la partida latro-facciosa que robó á los recaudadores de Orense.

Continúa la interrupcion de las líneas telegráficas por causa del temporal, y no se han recibido más despachos referentes á la insurreccion carlista.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que los guardas del monte comunal de Albaida denunciaron al Alcalde el hecho de haber encontrado á Tomás Perez Alemany y á otros seis individuos sustrayendo leña del referido monte; habiendo podido detener en el acto á Tomás Perez, pero no á los que le acompañaban, que se fugaron, dejando la leña en poder de los guardas:

Que transmitida esta denuncia al Juez de primera instancia de Albaida, instruyó este las oportunas diligencias; y resultando que la leña que se intentaba sustraer consistía en unas nueve arrobas, cuya tasacion pericial ascendió á 8 céntimos de peseta por cada nueve kilogramos 230 gramos (una arroba), y que el presunto reo aprehendido no era reincidente, dictó auto, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, inhibiéndose del conocimiento del asunto, y pasando las actuaciones al Juez municipal por tratarse de una simple falta comprendida en el art. 606 del Código penal:

Que consultada esta providencia con el Tribunal superior, fué revocada, declarando que el conocimiento del asunto compete á la Autoridad administrativa, conforme

á lo dispuesto en el reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, porque la leña fué sustraída de un monte comunal, y su valor es inferior á la suma de 2.500 pesetas:

Que pasados los procedimientos al Gobernador, acordó este inhibirse, de conformidad con la Comision provincial, y fundándose en que la sustraccion de leñas con ánimo de utilizarlas constituye el delito de hurto penado por el artículo 530 del Código, y en que segun la jurisprudencia establecida, el reglamento de Montes sólo se refiere á las faltas cometidas en los aprovechamientos forestales:

Que en vista de esta resolucion, la Audiencia mandó remitir el expediente al Juzgado de primera instancia de Albaida para que en él se sustanciase la contienda de competencia con el Gobernador; pero como el Juzgado insistiese en considerar el asunto de la competencia del Juez municipal, y que por tanto no existia conflicto de jurisdiccion, el Tribunal superior dejó sin efecto este proveido, y mandó de nuevo al Juez de primera instancia que sostuviera la inhibicion de la jurisdiccion ordinaria:

Que así lo verificó el expresado Juez, dirigiendo el oportuno exhorto al Gobernador para que aceptase el conocimiento del asunto ó tuviese por entablada la competencia negativa; pero esta Autoridad, de conformidad con la Comision provincial, reprodujo sus anteriores razonamientos, considerando la cuestion propia de la esfera judicial, y resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada á la Superioridad para su decision:

Visto el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que declara vigente, respecto á los montes públicos, la parte penal de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, con las limitaciones que allí se expresan:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del propio reglamento, en que se dispone que cuando la infraccion de un precepto de la ley de Montes, ó de las Ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Vista la regla 3.ª del mismo art. 121, al tenor del cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias determinadas por las Ordenanzas en su seccion 7.ª, tít. 2.º, y en los títulos 3.º, 4.º y 6.º, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes, cuando su importe no exceda del límite hasta donde les faculte la ley municipal:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, segun el cual, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el art. 606 de dicho Código, que califica de faltas los hurtos cometidos por cualquiera de los medios señalados en el art. 530, siempre que su valor no exceda de 10 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, y que el autor no sea dos ó más veces reincidente:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado repetidas veces, los Tribunales ordinarios sólo están llamados á conocer de los daños causados en montes públicos, cuando el valor del daño exceda de 1.000 escudos, ó cuando el daño haya sido medio de perpetrar un delito definido en el Código penal:

2.º Que asimismo se ha declarado que no es de apreciar la cuantía del daño cuando este constituya un delito penado por el Código, ó cuando habiendo mediado sustraccion de leñas ó frutos, el valor de estos exceda de las cantidades prefijadas, para que pueda calificarse el hecho como delito de hurto:

3.º Que el daño causado en el monte comunal de Albaida no excede de la cantidad de 1.000 escudos, ni constituye el hurto que el art. 530 del Código castiga como delito, porque su valor no llega á 20 pesetas, ni tampoco aparece como medio de perpetrar otro delito; quedando por tanto el hecho reducido á un simple daño ó infraccion de las Ordenanzas cometida en monte público, y cuya repression incumbe á los Alcaldes, segun el texto expreso de los citados artículos 120 y 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Administracion.

Cuartel general de San Martin seis de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Juan de Zavala.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José María Maury, Director general del Patrimonio que se reservó al último Monarca, y nombrar en su reemplazo á D. José Abascal, que lo ha sido anteriormente.

San Martin diez de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

José Echegaray.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto nombrar á D. Ricardo Muñiz, Superintendente que ha sido de la Casa de Moneda de Madrid y ex-Diputado á Córtes, para el cargo de Inspector del Gobierno, con la categoria de Jefe superior de Administracion, para que se cumpla en todas sus partes el contrato celebrado en 16 de Marzo próximo pasado con los Sres. Oeschger Mesdach y compañía, autorizado por el Consejo de Ministros, abonándosele la asignacion de 12.500 pesetas anuales en la forma que determina la condicion 19 de dicho contrato.

San Martin cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

José Echegaray.

Modelos que se citan en la instruccion para llevar á efecto el contrato sobre anticipo de 25 millones de pesetas con garantía del Sello del Estado, que se publicó en la GACETA de ayer.

(Número 1.º)

SELLO DEL ESTADO.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE _____ MES DE _____ DE 1874.

(Sello de oficio.)

D. Jefe de la Intervencion de esta Administracion económica.

Certifico que segun resulta del registro de intervencion en que se han anotado los pedidos de papel sellado y sellos de diferentes clases hechos durante el mes de _____ por los estanqueros y expendedores de esta capital y las relaciones facilitadas por las subalternas de la provincia, el valor total á que asciende la expedicion verificada en dicho periodo, segun más pormenor se detalla al dorso, es á saber:

Productos.	Pesetas.
125.218	Ciento veinticinco mil doscientas diez y ocho pesetas por papel sellado y sellos de varias clases, y
1.780	Mil setecientos ochenta por sello del impuesto extraordinario de guerra.
126.998	

Asimismo certifico que los gastos ocasionados, segun los documentos intervenidos, cuyo pago ha autorizado esta Administracion en el referido mes por los conceptos de transporte y expedicion, ascendieron á

Gastos.	Pesetas.
6.800	Seis mil quinientas pesetas por papel sellado y sellos sueltos, y
100	Cien pesetas por sellos del impuesto de guerra.
6.600	

Y para que conste y á virtud de lo dispuesto por el art. _____ de la instruccion de _____ de Marzo expido la presente, con el V.º B.º del Jefe de esta Administracion económica, en _____ á _____ de _____ de mil ochocientos setenta y _____.

V.º B.º EL JEFE DE LA INTERVENCION,
EL JEFE DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA,

Sello de la Administracion.)

PROVINCIA DE _____ MES DE _____ DE 1874.

Demostracion valorada del número, precio é importe de los pliegos de papel sellado y sellos sueltos expendidos en esta provincia durante el expresado mes, á que se refiere la precedente certificacion.

CLASE DE EFECTOS.	Cantidades vendidas.	Precios. Pesetas.	IMPORTE	
			Parcial.	Total. Pesetas.
PAPEL SELLADO DEL AÑO DE 1874.				
Del sello 1.º..... pliegos..	2	50	100	5.220
2.º..... idem....	6	37'50	225	
3.º..... idem....	10	23	230	
4.º..... idem....	40	15	600	
5.º..... idem....	"	8	"	
6.º..... idem....	"	4	"	
7.º..... idem....	400	2'50	1.000	
8.º..... idem....	80	2	160	
9.º..... idem....	1.000	1'50	1.500	
10..... idem....	750	1	750	
11..... idem....	2.000	0'50	1.000	
oficio..... idem....	5.000	0'06	300	
Pagarés de ventas..... número.	50	0'50	25	
Idem de redenciones..... idem....	20	0'50	10	
Papel inutilizado, cambiado con recargo..... pliegos..	400	0'125	50	

Por este orden se continuarán demostrando las ventas y valores de las demás clases de papel y sellos.

Resumen por Administraciones subalternas del importe del papel sellado y sellos sueltos expendidos en esta provincia durante el mes á que se refiere la precedente demostracion.

ADMINISTRACIONES.	Papel sellado y sellos. Pesetas.	Sellos del impuesto de guerra. Pesetas.
Alcalá.....		
Aranjuez.....		
Chinchon.....		
Getafe.....		
&c.....		

Pormenor por conceptos del presupuesto de los gastos intervenidos y autorizados por esta Administracion en el referido mes.

GASTOS.	Pesetas.
Porte de papel sellado y documentos de vigilancia.....	
Premios de expedicion de papel sellado.....	
Idem id. de sellos sueltos.....	
Gastos del sello del impuesto de guerra.....	

SELLO DEL ESTADO.

(Número 2.º)

MES DE _____

DE 1874.

BALANCE DE SITUACION

DE LOS DIFERENTES EFECTOS TIMBRADOS AFECTOS Á LA GARANTÍA DEL CONTRATO DE 25 MILLONES DE PESETAS.

CONTRATO DE ANTICIPO AL TESORO DE 25 MILLONES DE PESETAS CON GARANTÍA DEL SELLO DEL ESTADO.

MES DE _____

DE 1874.

Balance general de situacion de los diferentes efectos timbrados afectos á la garantía de dicho contrato.

CLASE DE EFECTOS.	CARGO.					TOTAL CARGO.	DATA.				Existencias en almacenes y en transportes para el mes siguiente.	
	Existencias del mes anterior.	Recibido de la Fábrica del Sello.	Papeletas para estampacion de timbres.	Canjeado en los puntos de venta.			Ventas, incluso el timbre particular.	CANJEADOS		Devuelto á la Fábrica del Sello.		Entregas autorizadas por órdenes.
PAPEL SELLADO DEL AÑO 1874												
Sello 1.º... pliegos												
Idem 2.º... id.												
Idem 3.º... id.												
Idem 4.º... id.												
Idem 5.º... id.												
Idem 6.º... id.												
Idem 7.º... id.												
Idem 8.º... id.												
Idem 9.º... id.												
Idem 10.º... id.												
Idem 11.º... id.												
Idem de oficio id.												
Pagarés para ventas, núm.												
Idem para censos, núm...												

Se continuarán detallando las demás clases de papel y sellos.
Se advierte que por lo relativo al papel y sellos del año terminado debe llevarse cuenta separada de cada uno.
Se tendrá igualmente presente por lo que hace á dichos efectos, sean ó no de año determinado, que tambien debe llevarse cuenta separada cuando por circunstancias especiales se declare caducada una edicion para sustituirla con otra nueva.
Las columnas que en el cargo y en la data se han dejado sin epigrafe en este modelo se utilizarán cuando sea necesario para rectificaciones ó conceptos extraordinarios que convenga detallar.
Se incluirán tambien en este balance, á su final, los sellos del impuesto de guerra mientras subsistan.

SELLO DEL ESTADO.

MES DE

DE 187 .

ESTADO DEMOSTRATIVO

DE LAS VENTAS Y VALORES DE PAPEL SELLADO, SELLOS SUELTOS Y DEL IMPUESTO DE GUERRA, JUSTIFICANTE DE LA DATA DE VENTAS DEL BALANCE DE ESTE MES.

Ventas de papel sellado, pagarés de bienes nacionales y papel cambiado con recargo.

Mes de

de 187 .

PROVINCIAS.	PAPEL SELLADO.												Pagarés.	Cambios con recargo.	IMPORTE. — Pesetas.		
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.	11.	Oficio.					
Albacete.....																	
Alicante.....																	
Almería.....																	
&c., &c.....																	
Total de efectos.....																	
Precios.....	50'00	37'30	25'00	15'00	8'00	4'00	2'30	2'00	1'50	1'00	0'50	0'06	0'30	0'125			
IMPORTE POR CLASES.....																	

Por este orden se continuarán detallando en estados sucesivos las ventas y valores de cada agrupacion de papel ó sellos, y al final se reunirán á un resumen los totales de valores para obtener la suma del producto general del mes.

(Número 3.º)

SELLO DEL ESTADO.

MES DE

DE 187 .

BALANCE DE PRODUCTOS Y GASTOS

DEL SELLO DEL ESTADO Y DE LOS SELLOS DEL IMPUESTO DE GUERRA.

CONTRATO DE ANTICIPO AL TESORO ETC.

MES DE

DE 187 .

Balance general de productos y gastos del sello del Estado y del impuesto de guerra.

PRODUCTOS. — PROVINCIAS.	PRODUCTOS		GASTOS. — PROVINCIAS.	Minoracion de ingresos.	Portes de papel sellado.	PREMIOS DE EXPENDICION		TOTAL. — Pesetas.	Gastos de sellos de guerra.	
	del sello del Estado. — Pesetas.	de sellos de guerra. — Pesetas.				de papel sellado.	de sellos sueltos.			
Alava.....			Alava.....							
Albacete.....			Albacete.....							
Alicante.....			Alicante.....							
Almería.....			Almería.....							
&c. &c.....			&c. &c.....							
TOTAL.....										
			GASTOS DE FABRICACION.							
			Gastos de fabricacion de papel sellado de todas clases y timbre de periódicos.....							
			Compra de primeras materias.....							
			Adquisicion y renovacion de máquinas.....							
			Producto líquido.....							
			IGUAL.....							

(Número 4.º)

PRIMERA LIQUIDACION.

ANTICIPO AL TESORO CON GARANTÍA DE LA RENTA DEL SELLO DEL ESTADO.

MES DE DE 1874.

Liquidacion de los resultados que ha ofrecido en el expresado mes la recaudacion y aplicacion de los productos del sello del Estado y del sello del impuesto extraordinario de guerra que se forma por el que suscribe, en conformidad á lo prevenido en la condicion 14 de su contrato de anticipo al Tesoro de 25 millones de pesetas con garantía de dicha renta, y á lo prevenido en la instruccion aprobada en de Marzo, á saber:

	SELLO del Estado. — Pesetas.	SELLO del impuesto de guerra. — Pesetas.
PRIMERA PARTE.		
Producto total obtenido durante el mes.....	2.400.000	100.000
Gastos de fabricacion, transporte y expendicion.....	251.971'09	15.000
Producto líquido.....	2.148.028'91	85.000
Dozava parte de 25.506.347 pesetas de la produccion media anual que sirvió de tipo al contrato y garantiza el contratista.....	2.125.528'91	"
Beneficio obtenido por aumento de productos.....	22.500	"
SEGUNDA PARTE.		
Producto fijo para el Tesoro.....	2.125.528'91	"
Cincuenta por 100 del beneficio de 22.500 pesetas correspondiente al mismo.....	11.250	"
TOTAL para el Tesoro.....	2.136.778'91	85.000
Cincuenta por 100 de beneficio para el contratista.....	11.250	"
	2.148.028'91	85.000

TERCERA PARTE.

	SELLO del Estado. — Pesetas.	SELLO del impuesto de guerra. — Pesetas.
Capital.—25.000.000 de pesetas, su interés anual al 12 por 100 en un mes.....	250.000	"
416.666'66 Dozava parte de la cantidad de 5 millones que corresponde reembolsar al contratista en un año... A.... Cantidad aplicada por este concepto en las liquidaciones anteriores de este año.....	416.666'66	"
B.... Suma.		
Cincuenta por 100 de beneficio correspondiente al contratista en el aumento de productos.....	11.250	"
Suma.....	677.916'66	
Producto líquido.....	2.148.028'91	85.000
Recaudacion líquida disponible á favor del Tesoro.....	1.470.112'25	85.000

Madrid &c.

ADVERTENCIA. Las partidas indicadas con las iniciales A y B no figurarán en la primera liquidacion de cada año; pero sí en la segunda á la duodécima, y en esta última la suma B deberá completar la cifra de los 5 millones reintegrables durante el año, cantidad que al frente de la partida se sacará al margen izquierdo para deducirla del capital, á fin de que la primera liquidacion del año siguiente parta del préstamo pendiente de devolucion al contratista.

- 1.º Tener bajo inventario todos los objetos existentes en la Armería.
 - 2.º Atender á su custodia y conservacion.
 - 3.º Ser personalmente responsable de la falta de cualquier objeto.
 - 4.º Dar diariamente parte á la Direccion de cuanto ocurriere, ó de sin novedad si no la hubiese.
 - 5.º Participar inmediatamente á la propia Direccion cualquier suceso extraordinario que pudiera sobrevenir, ó de los indicios sospechosos ó alarmantes que notase.
- Art. 35. Las restauraciones de objetos se harán previa autorizacion de la Direccion.

CAPÍTULO XIII.

CABALLERIZAS NACIONALES.

Del Conservador.

- Art. 36. El Conservador de Caballerizas depende directamente de la Direccion general: recibe directamente sus órdenes, y tiene á las suyas propias todos los empleados de dicho establecimiento.
- Art. 37. Los deberes del referido titular son los siguientes:
- 1.º Tener bajo inventario todos los objetos existentes en Caballerizas, siendo personalmente responsable de su custodia y conservacion.
 - 2.º Vigilar el cumplimiento de las respectivas obligaciones por parte de todos los empleados de su dependencia.
 - 3.º Dar diariamente parte á la Direccion general de toda novedad que ocurra, y de la distribucion de servicios de coches, del pienso repartido para el ganado, del herraje invertido, del forjado nuevo y del gasto de clavos, aceite, velas &c.
 - 4.º Rendir cuenta mensual de los expresados gastos, justificándola debidamente, no sólo con la cuenta de los proveedores, sino tambien con los recibos de los encargados del servicio especial, y acompañada de la autorizacion del mismo gasto por la Direccion.
- Art. 38. El Conservador de Caballerizas no proporcionará servicio alguno de caballo ó carruaje bajo ningun pretexto sin órden expresa de la Direccion general, que segun la urgencia ó importancia del servicio, firmará el Director ó Jefe á quien corresponda.

Del Conserje, Inspector de cuarteles.

- Art. 39. Dicho funcionario depende inmediatamente del Conservador de Caballerizas, y sustituye á este en casos de ausencia ó enfermedad.
- Art. 40. Los deberes del indicado titular son los siguientes:
- 1.º Distribuir convenientemente los servicios de coches, cocheros, lacayos, lava-coches, mozos de cuadra y zagales.
 - 2.º Es responsable de la equitativa reparticion del pienso del ganado, de cuyo acto dará parte diariamente al Conservador.
 - 3.º Cuidar de que todos los empleados de su dependencia cumplan fielmente las obligaciones de sus respectivos cargos.
 - 4.º Dar parte al Conservador de cualquier abuso ó falta que notase para que este lo ponga desde luego en conocimiento de la Direccion.

CAPÍTULO XIV.

RAMO DE OBRAS.

- Art. 41. Pertenecen á este ramo:
- 1.º Las obras urbanas.
 - 2.º Los montes, bosques y jardines.
 - 3.º Las obras hidráulicas.
- Art. 42. Un Arquitecto estará encargado de la conservacion y policia de los edificios.
- Un Ingeniero de Montes de los bosques, paseos y arbolados.
- Un Ingeniero de Caminos de la conservacion y policia de todas las obras hidráulicas.
- Art. 43. Cada uno de los tres indicados Facultativos es Jefe del respectivo servicio de su cargo bajo la dependencia directa de la Direccion general.
- Art. 44. El personal subalterno facultativo se distribuirá equitativamente entre los indicados Arquitecto ó Ingenieros, segun las necesidades más privilegiadas y perentorias del servicio y de perfecto acuerdo con el Administrador Jefe local respectivo.
- Art. 45. Los tres enunciados facultativos constituirán una Junta consultiva á la que la Direccion general podrá oír cuando lo juzgue conveniente.

CAPÍTULO XV.

DEL ARQUITECTO.

- Art. 46. Depende directamente de la Direccion general, y sus obligaciones son las siguientes:
- 1.º Reconocer los Palacios, casas y fincas urbanas de Madrid y de las Administraciones subalternas, siempre que sea necesario ó se lo ordene la Direccion general.
 - 2.º Proponer á la misma las reparaciones, mejoras y construcciones nuevas, distinguiendo las que sean de absoluta necesidad y urgencia de las que admitan demora.
 - 3.º Hacer el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones de cada obra, teniendo en cuenta los recursos de la Administracion respectiva.
 - 4.º Proponer los medios de acrecentar los productos de las fincas hasta el límite de que sean estas susceptibles.
 - 5.º En los casos de incendio de edificios del Patrimonio, será obligatoria su asistencia, quedando á su órdenes los subalternos respectivos para dominar el siniestro y atender á lo necesario.
- Art. 47. Bajo la direccion del Arquitecto se harán todas las obras y reparaciones que se ejecuten, así como la conservacion y policia de las mismas.
- Art. 48. Depende directamente de dicho facultativo, tanto en Madrid como en las Administraciones subalternas, el personal necesario para las obras, previo el acuerdo con el Jefe local determinado por el art. 44.
- Art. 49. Las Administraciones subalternas prestarán al referido Arquitecto el auxilio que les fuese reclamado, y este podrá entenderse de oficio con las mismas en todo lo concerniente á obras en proyecto ó ejecucion, prescritas por la Direccion general.

CAPÍTULO XVI.

DEL INSPECTOR FACULTATIVO DE MONTES, BOSQUES Y JARDINES.

- Art. 50. Depende directamente de la Direccion general, y sus obligaciones son las siguientes:
- 1.º Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos y órdenes expedidas ó que se expidiesen por el Gobierno para el régimen de los montes y bosques, sin permitir la menor infraccion en la parte facultativa.
 - 2.º Poner en conocimiento de la Direccion general las faltas cometidas, proponiendo los medios de repararlas y reprimirlas.
 - 3.º Formar los apeos de los montes y los planes generales de aprovechamientos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 86

del reglamento de 17 de Mayo de 1863 é instrucciones dictadas para su ejecucion.

- 4.º Revisar los planes anuales de aprovechamientos, cuidando de que en su ejecucion se ajusten á lo dispuesto en la legislacion vigente del ramo.
 - 5.º Dirigir todas las operaciones del de su cargo, valiéndose al efecto de los empleados facultativos que existan en los respectivos Sitios, á quienes podrá comunicar sus instrucciones por escrito.
 - 6.º Redactar las necesarias para la ejecucion de la ordenanza y reglamentos facultativos.
 - 7.º Distribuir los peones convenientemente, y acordar con los Administradores el jornal que han de ganar conforme al trabajo de cada uno.
 - 8.º Evacuar los informes que se le pidan.
 - 9.º Proponer la traslacion de los guardas de un cuartel á otro, dando cuenta del motivo á la Administracion y á la Direccion.
 - 10.º Promover los adelantos científicos.
- Art. 51. El Inspector facultativo tendrá en el fomento, conservacion, explotacion y régimen general de los bosques, montes y parques del Patrimonio las atribuciones que le confieren las Ordenanzas generales y la legislacion vigente respecto de los montes del Estado, á cuyas prescripciones debe ajustarse el servicio de su cargo.
- Art. 52. Los Administradores auxiliarán debidamente á dicho funcionario, y los guardas y jardineros ejecutarán sus órdenes en la parte facultativa de los trabajos que emprenda.

CAPÍTULO XVII.

DEL INSPECTOR FACULTATIVO DE OBRAS HIDRÁULICAS.

- Art. 53. Depende directamente de la Direccion general, y sus obligaciones son las siguientes:
- 1.º Reconocer las presas, defensa de márgenes, caces, acequias, molinos, pantanos, cañerías, viajes de agua y toda clase de obra hidráulica, siempre que sea necesario ó se lo ordene la Direccion general, y proponer en su vista las reparaciones, mejoras ó nuevas construcciones que fueren convenientes.
 - 2.º Hacer los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de todas las obras de la indicada clase, teniendo en cuenta los recursos de la Administracion.
 - 3.º Redactar el reglamento para la conservacion y policia de los riegos.
- Art. 54. Bajo la direccion de dicho funcionario se harán todas las obras hidráulicas y las correspondientes reparaciones que se ejecuten en las existentes, y la conservacion y policia de las mismas, pudiendo entenderse de oficio con las Administraciones en todo lo concerniente á las obras en proyecto ó ejecucion prescritas por la Direccion general.
- Art. 55. Depende directamente del Inspector facultativo, tanto en Madrid como en las Administraciones subalternas, el personal necesario para las obras, previo el acuerdo con el Jefe local determinado por el art. 44.
- Art. 56. Las Administraciones subalternas prestarán á dicho Inspector facultativo los auxilios que fueren más oportunos para ejecucion de las enunciadas obras, y para el cumplimiento de las comisiones de su clase que le confiera la Direccion general; y el personal correspondiente al ramo de obras hidráulicas cumplirá las órdenes que le comunique en el desempeño de los enunciados servicios.

CAPÍTULO XVIII.

FARMACIA.

Del Conservador.

- Art. 57. Depende directamente de la Direccion general, y sus obligaciones son las siguientes:
- 1.º Tener bajo inventario todos los medicamentos, enseres, aparatos y objetos existentes en el establecimiento.
 - 2.º Cuidar de su custodia y conservacion, siendo responsable de las faltas que ocurriesen.
 - 3.º No facilitar medicamento ni objeto alguno á persona ni establecimiento sin previa órden de la Direccion.
 - 4.º Dar diariamente parte á la misma de lo que ocurriese, ó de sin novedad si no la hubiese.

CAPÍTULO XIX.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

De los Administradores.

- Art. 58. Los Administradores subalternos son los Jefes locales de las Administraciones que les fueren confiadas, y personalmente responsables de todo cuanto se hiciese bajo sus órdenes.
- Art. 59. Dependen inmediatamente de las Administraciones económicas en todos los servicios de administracion y contabilidad.
- Art. 60. Dichos Administradores distribuirán el servicio de su cargo en la forma más conveniente y ajustada á las prescripciones de la legislacion vigente respecto de ramos análogos de la Hacienda pública.
- Art. 61. Cuidarán de la perfecta conservacion de los objetos existentes en sus respectivas dependencias, y más esmeradamente de los de reconocido mérito.
- Art. 62. Cumplirán por sí y harán cumplir al personal de su dependencia las órdenes comunicadas por la Direccion general.
- Art. 63. Propondrán á la misma todas las mejoras de que sean susceptibles los bienes de la Administracion.
- Art. 64. Depositarán en concepto de fianza dos anualidades de su sueldo, bien sea en metálico, ó su equivalente en bonos del Tesoro ó en obligaciones del Estado por ferro-carriles.
- Art. 65. Los expresados Administradores rendirán cuentas de su administracion en el modo y forma que determina la presente instruccion.

De los Interventores.

- Art. 66. Son obligaciones de dichos funcionarios las siguientes:
- 1.º Distribuir convenientemente los trabajos entre los empleados de la dependencia.
 - 2.º Poner en conocimiento del Administrador cualquier falta ó abuso, y de acuerdo con él adoptar los medios de evitar la reincidencia, sin perjuicio de dar inmediatamente cuenta á la Superioridad, segun la importancia del caso.
 - 3.º Llevar, bajo su responsabilidad personal, el libro de intervencion.
 - 4.º Intervenir debidamente en todos los asuntos de la Administracion, llevando en prueba de su conformidad su rubrica al margen todas las comunicaciones y documentos de la Administracion.
 - 5.º Hacer instruir todos los expedientes de cualquier asunto que fuesen del modo y forma establecidos por instruccion para los de las demás dependencias de Hacienda, consignando en ellos su opinion bajo su firma.
 - 6.º Intervenir debidamente y con todas las formalidades de instruccion las cuentas de la Administracion.

7.º Poner inmediatamente en conocimiento de la Direccion general, bajo su más estrecha responsabilidad, cualquier abuso, falta ó mala inteligencia en que incurriese el Administrador en asunto determinado de la gestion que le está encomendada.

De los Oficiales y Aspirantes.

Art. 67. Los Oficiales y Aspirantes de las Administraciones subalternas quedan subordinados á los mismos deberes que los exigidos respecto de iguales funcionarios de la Direccion general.

De los Conserjes.

- Art. 68. Están constituidos en las obligaciones siguientes:
- 1.º Tener bajo inventario todos los objetos del departamento de su respectivo cargo.
 - 2.º Ser personalmente responsables de la falta ó deterioro de cualquier objeto.
 - 3.º Cuidar de la limpieza y conservacion de los mismos.
 - 4.º Acompañar á todas las personas que visiten las dependencias en virtud de órden superior, como asimismo á los Jefes en todas las visitas, sean ó no de inspeccion.
 - 5.º Dar parte diariamente al Administrador de lo que hubiera ocurrido en la respectiva dependencia durante las 24 horas anteriores, si no fuese de gravedad, y si lo fuese inmediatamente.

De los Jardineros.

- Art. 69. Dependen inmediatamente de los Administradores, y sus obligaciones son las siguientes:
- 1.º Tener á su cuidado la conservacion y fomento de los jardines.
 - 2.º Atender las órdenes del Inspector de Montes respecto de las operaciones facultativas.
 - 3.º Distribuir los peones con el cuidado y esmero que exijan las necesidades y conveniencias del servicio.
 - 4.º Proponer las mejoras y economías que sean posibles.
 - 5.º Llevar las listas de jornales que presentarán semanalmente en la Administracion.
 - 6.º Dar parte á la misma de los peones que faltasen á los trabajos, como asimismo de los desidiosos y holgazanes.
 - 7.º Concurrir al acto de pagar á los jornaleros para vigilar que sólo cobren los mismos que trabajaron.
- Art. 70. Corresponde á la Direccion general determinar el número de peones destinados al servicio de que se trata.

De los Guardas mayores.

- Art. 71. Corresponden á dichos funcionarios las obligaciones siguientes:
- 1.º Cuidar de todo lo perteneciente á la produccion de los montes y bosques en las operaciones de cortas, rozas, entresacas, mondas, podas, plantíos, siembra y sacas, en la forma y estacion debidas para el beneficio del monte y con arreglo á las instrucciones dadas por el Inspector facultativo.
 - 2.º Formar en union del Veedor los planes de aprovechamientos.
 - 3.º Proponer en union tambien de dicho Veedor los pliegos de condiciones para los arriendos y para las ventas.
 - 4.º Tasar y determinar en union asimismo con el expresado Veedor la calidad y precio de los productos.
 - 5.º Redactar las instrucciones para el trabajo y proponer á las Administraciones los jornaleros y peones, si se hace por cuenta de las mismas.
 - 6.º Visar y pasar á las Administraciones las cuentas semanales.
 - 7.º Concurrir al acto de pagar los jornales para evitar que cobren los que no trabajen.
 - 8.º Pedir de oficio á la Administracion las herramientas y dar los estados de alta y baja.
 - 9.º Dar pase á los peones que hayan de trabajar en los montes.
 - 10.º Asistir, vigilar y corregir los trabajos.
 - 11.º Responder de la policia y disciplina de los Celadores y guardas.
 - 12.º Vigilar el servicio de rondas nocturnas.
 - 13.º Instruir á los guardas en sus obligaciones.
 - 14.º Recibir los partes de denuncias de daños, y entregarlos en el término de cuatro horas á la Administracion.
 - 15.º Proponer anualmente á la misma el cambio de guardas de un cuartel á otro.
 - 16.º Hacer llegar las órdenes á conocimiento de quienes deban cumplirlas, dando parte de su recibo y de quedar ejecutadas.
 - 17.º Impedir que los guardas se dediquen á desempeñar servicios ajenos á su instituto.
 - 18.º Recibir diariamente las órdenes del Administrador.
 - 19.º Dar parte diario de los trabajos hechos en los montes y de las novedades que hubiesen ocurrido, con prevencion de que cuando haya operaciones en aquellos el indicado parte diario deberá darse por duplicado, uno para la Administracion y otro para la Direccion general.

De los Veedores.

- Art. 72. Corresponden á los mismos las obligaciones siguientes:
- 1.º Acompañar al Guarda mayor en las excursiones propias del servicio é intervenir en todas las operaciones facultativas.
 - 2.º Conservar en su poder con la debida clasificacion y seguridad todos los documentos del ramo.
 - 3.º Llevar con limpieza y sin raspaduras:
 - 1.º Un libro de órdenes foliado y rubricado por el Interventor de la Administracion, en el que se copiarán las superiores por riguroso órden de prioridad.
 - 2.º Otro de denuncias, tambien foliado y rubricado por el Interventor, en que se copiarán todos los partes de denuncias, haciendo constar marginalmente la hora de entrada y salida de los partes, la pena que los Tribunales impusieron á los dañadores, el nombre de la Autoridad y la fecha de la sentencia.
 - 3.º Y por último, un diario expresivo de todas las ocurrencias que hayan tenido lugar durante el día, las minutas de los partes notables, las instrucciones para el trabajo y los proyectos de los planes anuales de aprovechamiento.
 - 4.º Determinar juntamente con el Guarda mayor la calidad y precio de los productos.
 - 5.º Proponer con el Guarda mayor los pliegos de condiciones para los arriendos y para las ventas.
 - 6.º Extender y firmar las listas semanales de jornaleros.
 - 7.º Conservar el marceo destinado á las operaciones de señalamiento y marqueo y evitar todo abuso en su empleo.
 - 8.º Auxiliar los trabajos de oficina del Guarda mayor.

De los Celadores.

- Art. 73. Los referidos empleados están á las inmediatas órdenes de los Guardas mayores, y sus obligaciones son las siguientes:
- 1.º Residir constantemente en una de las casas de los cuarteles de su departamento.

- 2.º Conocer los deberes de los guardas para enseñarlos y hacerlos cumplir á los mismos.
- 3.º Hacer obedecer las órdenes superiores.
- 4.º Nombrar diariamente por turno riguroso el servicio de las rondas nocturnas.
- 5.º Hacer salidas diarias con los guardas.
- 6.º Recibir los partes de estos.
- 7.º Dar diariamente la órden á los mismos, y sostener su disciplina y subordinacion.
- 8.º Responder del aseo y buen estado de las armas de los guardas de su departamento.

De los guardas.

Art. 74. Están á las inmediatas órdenes de los Celadores, y sus obligaciones son las siguientes:

- 1.º Patrullar diariamente la mayor parte de su cuartel y con especialidad los puntos peligrosos.
- 2.º Hacer las rondas nocturnas.
- 3.º Atender al buen órden y direccion de las cortas, rozas y podas de sus cuarteles.
- 4.º Aprender y denunciar á los que causen daño al monte, presentándolos en la Administracion con el cuerpo del delito, y con los instrumentos y efectos que lleven para producir el daño.
- 5.º Extender los partes de denuncia.
- 6.º Perseguir, aprehender y poner á disposicion de la Autoridad competente los malhechores que se hallen en el término del monte.
- 7.º Acudir á los incendios en cuanto tengan noticia de ellos.

CAPÍTULO XX.

DE LAS CUENTAS QUE DEBEN RENDIR LAS ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Art. 75. Las Administraciones subalternas llevarán y rendirán las cuentas siguientes:

- 1.º De administracion de frutos.
- 2.º De administracion de caudales.

Estas cuentas serán mensuales; se redactarán y justificarán como se dirá á continuacion, y se rendirán por triplicado á la Administracion económica de la provincia que conservará en su poder uno de los ejemplares, uniendo los otros dos con sus justificantes á las cuentas generales de frutos y caudales que rendirá tambien mensualmente á la Direccion.

Art. 76. La cuenta de administracion de frutos se dividirá en tres partes, á saber:

- 1.º De deudores en frutos.
- 2.º De acreedores en frutos.
- 3.º De frutos en almacenes.

Art. 77. La primera parte de la cuenta de administracion de frutos (deudores) tiene por objeto dar á conocer la liquidacion y recaudacion de las rentas en frutos, presentando por medio de columnas:

- 1.º Los débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior al de la cuenta.
- 2.º Los frutos y efectos que deben recibirse por rentas vencidas en el mes de la cuenta, préstamos al renuevo, rectificaciones y demás causas.
- 3.º El cargo total.
- 4.º Los frutos y efectos que se reciban durante el mes.
- 5.º Las bajas por rectificaciones ú otras causas.
- 6.º El total de estas datas.
- 7.º Los débitos que resulten sin cobrar al terminar el mes.

Art. 78. La segunda parte de las cuentas de administracion de frutos (acreedores) está destinada á exponer los operaciones de liquidacion y pago por cargas y gastos en especie afectos á los productos en renta consignados en la primera parte de esta cuenta, distinguiendo por medio de columnas:

- 1.º Los frutos y efectos que se deban á los acreedores en fin del mes anterior al de la cuenta.
- 2.º Los que les corresponda percibir durante el mismo.
- 3.º Los aumentos que sus créditos deban sufrir por rectificaciones de cuentas ú otras causas.
- 4.º El total de estos cargos.
- 5.º Los frutos y efectos que se entreguen á los acreedores durante el mes de la cuenta.
- 6.º Las bajas ó rectificaciones que procedan.
- 7.º La totalidad de estas datas.
- 8.º Los frutos y efectos que se adeuden al terminar el mes.

Art. 79. La tercera parte de las cuentas de administracion de frutos (almacenes) sirve para presentar el movimiento de los frutos desde su entrada en almacén hasta que se venden ó den en pago de las obligaciones afectas á las mismas rentas de que proceden.

En esta cuenta se demuestra tambien por columnas:

- 1.º Las existencias en almacén en fin del mes anterior.
- 2.º Los frutos y efectos recibidos en el de la cuenta.
- 3.º El total de estos cargos.
- 4.º Los frutos y efectos salidos de almacenes durante el mes por rentas al contado, pago de cargas, gastos y demás conceptos.
- 5.º Las bajas que deban datarse por averías, rectificaciones de cuentas ú otras causas.
- 6.º La totalidad de estas datas.
- 7.º Los frutos y efectos que resulten existentes en almacenes al terminar el mes de la cuenta.

Art. 80. Las tres partes de la cuenta de administracion de frutos, que constituyen otras tantas cuentas especiales, deben expresarse por especies la medida, peso ó número y clase de frutos y efectos, ajustadas las medidas y pesos al sistema métrico-decimal vigente para las dependencias del Estado.

Art. 81. La comprobacion que entre sí tienen las tres partes de la cuenta de administracion de frutos es á saber:

- 1.º La data de deudores en frutos por rentas cobradas y reintegro de préstamos, con el cargo respectivo de la parte de almacenes.
- 2.º La data de acreedores en frutos por los que se entreguen á los mismos, con la respectiva data de almacenes.
- 3.º La data de acreedores por préstamos al renuevo, con el cargo de igual concepto en la parte, de deudores en frutos.
- 4.º Las cantidades en metálico que resulten de la valoracion de los frutos vendidos segun la relacion respectiva, con el cargo por este concepto en la cuenta de caudales.

Art. 82. Las cuentas de administracion de frutos se justificarán, á saber:

- 1.º El cargo de la primera parte (deudores) con certificaciones separadas por cada concepto ó columna de la cuenta que detalle el pormenor de las rentas vencidas y fechas de los devengos, de los préstamos, las rectificaciones y cualquier otro concepto del cargo.
- 2.º Por las dos primeras columnas de la data de dicha primera parte se reunirán relaciones separadas que contengan los cargámenes ó documentos de cargo expedidos por los Administradores para el ingreso de los frutos en almacenes.
- 3.º La columna de bajas de la primera parte se justificará con relacion y certificaciones en que se hagan constar con claridad las causas de las bajas, acompañando en su caso co-

pia de las órdenes de autorizacion, ó las liquidaciones en que se funden.

Art. 83. Los cargos y datas de la segunda parte (acreedores) se justificarán en igual forma que los de la primera, pero con la diferencia de acompañarse en vez de cargámenes los recibos originales que acrediten lo satisfecho en frutos; se valorarán en relacion especial, y se estampará además el número y clase de los documentos justificativos de las cuentas que han de acompañarse, y serán:

- 1.º Copias de las órdenes que autoricen las ventas al por menor ó en pública licitacion.

2.º Certificaciones originales de precios corrientes que expidan los Secretarios de los Ayuntamientos con el V.º B.º de los Alcaldes.

3.º Testimonios del resultado de las subastas, si las tuviere.

Art. 84. Las Administraciones deberán cuidar de que los cargos por vencimientos en la primera y segunda parte de la cuenta de frutos se verifiquen en el mismo mes en que venzan las rentas ú obligaciones, á fin de que la última columna de la cuenta presente en ambas partes el importe exacto de los débitos y créditos en favor ó en contra de la Hacienda.

Art. 85. Las cuentas de administracion de caudales tienen por objeto presentar el movimiento de los fondos que manejen los Administradores subalternos.

Presentarán en el cargo:

- 1.º Las existencias que puedan haber quedado en su poder en fin del mes anterior.

2.º Las cantidades ingresadas durante el mes de la cuenta, con distincion de las que procedan de rentas á metálico y las que lo sean por productos de frutos ó efectos vendidos.

- 3.º El cargo total.

4.º Las entregas verificadas en la Caja de la Administracion económica de la provincia, procurando siempre que sea posible, formalizar las operaciones necesarias, que las entregas jueguen por el total importe del cargo.

5.º La existencia, si alguna quedase pendiente de entrega ó formalizacion, para el mes siguiente.

Art. 86. El cargo por ingresos precedentes de rentas á metálico se justificará con los talones ó documentos de cargo que haya expedido la Administracion para recibir dichos ingresos. Los que procedan de frutos ó efectos vendidos deberán comprobar con el importe de la valoracion de los mismos que se una á la tercera parte de la cuenta de administracion de frutos.

Art. 87. La data de cantidades entregadas en la Caja de la Administracion económica de la provincia se justificará con relacion de las cartas de pago que la misma haya expedido á favor de la subalterna, las cuales se unirán como comprobantes.

Art. 88. Los pagos que con autorizacion competente hagan las Administraciones subalternas se tomarán en data de sus cuentas de caudales como entregas en la Caja de la Administracion económica, siempre que en esta pueda formalizarse la extension de los mandamientos de pago, á los que deberán unirse los documentos justificantes que se admitan como metálico entregado por la subalterna.

Art. 89. Las Administraciones subalternas del Patrimonio facilitarán á las económicas de la respectiva provincia en fin de cada año precisamente, y además siempre que esta lo exija, relaciones detalladas de las rentas á metálico que resulten vencidas y no cobradas en sus plazos correspondientes, con indicacion de las gestiones que hayan practicado para la cobranza y motivo de no haberse esta realizado oportunamente.

CAPÍTULO XXI.

DE LAS CUENTAS DE LAS ADMINISTRACIONES ECONÓMICAS.

Art. 90. Las Administraciones económicas de las provincias en donde existan bienes de los que fueron reservados al último Monarca rendirán mensualmente por duplicado á la Direccion del Patrimonio las cuentas de administracion de frutos y caudales de su provincia, refundiendo en ellas los resultados de las parciales de las subalternas, de que acompañarán dos ejemplares, uno de ellos justificado con los documentos correspondientes.

Art. 91. Además de dichas cuentas mensuales, remitirán tambien las Administraciones económicas á la Direccion del Patrimonio dos ejemplares, uno de ellos justificado, de las relaciones mensuales de ingresos y pagos del presupuesto del Estado por los ramos y obligaciones del mismo Patrimonio.

Art. 92. Igualmente remitirán á dicha Direccion en los períodos respectivos las cuentas anuales y del semestre de ampliacion de cada ejercicio por rentas públicas y gastos públicos en la parte correspondiente á los bienes que se reservaron al último Monarca, y de cuya administracion se halla encargado dicho centro.

Art. 93. De las relaciones mensuales y de las cuentas anuales y semestrales de rentas y gastos públicos por ramos del Patrimonio, remitirán las Administraciones económicas, á la vez que á dicha Direccion, otro ejemplar á la Intervencion general del Ministerio de Hacienda.

Art. 94. La justificacion y documentacion de las cuentas de rentas y gastos públicos por ramos del Patrimonio se sujetará á las reglas generales establecidas por las instrucciones y demás órdenes vigentes para los servicios análogos del Estado.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República aprueba la presente instruccion.—4 de Abril de 1874.—EHEGARAY.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el Rector de la Universidad de Granada sobre el acuerdo del Ayuntamiento de Viator para establecer en Almería una Escuela libre de Veterinaria, con cuyo motivo consulta si la facultad concedida á los Ayuntamientos por el decreto-ley de 14 de Enero de 1869 y circular de 14 de Setiembre del mismo año para fundar á su costa establecimientos de enseñanza libres se entiende limitada en sus propias localidades, ó pueden hacerla extensiva á otras diferentes:

Considerando que dicha facultad no es absoluta, sino que se necesita que los establecimientos estén sostenidos exclusivamente con fondos propios de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos, no bastando que concedan subvenciones á empresas particulares para evitar privilegios y rivalidades entre los establecimientos privados de una misma localidad:

Considerando que no es creible que ninguna Diputacion ni Ayuntamiento realice por sí sola y á su costa mejoras que aprovechen inmediatamente á otro punto, mucho ménos tratándose de un pueblo de corto vecindario, como el de Viator, que intenta favorecer á la capital de su provincia:

Considerando que, aunque eso se acordara, seria en contra de los verdaderos intereses de sus asociados, porque los fondos que se destinaran á tal objeto debieran tener una aplicacion más propia y necesaria, ó el acuerdo llevaria en sí realmente la proteccion á una empresa particular, lo que se ha tratado y conviene evitar:

Y considerando que otra cosa seria si varias Diputaciones ó Ayuntamientos se pusieran de acuerdo para crear algun establecimiento;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo informado por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer se conteste al referido Rector de la Universidad de Granada que la expresada facultad conferida á las Diputaciones y Ayuntamientos no puede ni debe hacerse extensiva más que en sus respectivas localidades, á no ser que se asocien con otras para el mismo fin, en cuyo caso les será dable fundar los establecimientos en territorio de cualquiera de ellas.

Lo que de órden del mencionado Presidente lo participo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1874.

MOSQUERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Presidente del Poder Ejecutivo de la República del expediente que la Intendencia general de esas Islas remitió á este Ministerio en 13 de Mayo del año último, con carta oficial núm. 3.844, consultando la resolucion definitiva al incidente promovido por D. Eduardo de la Guardia, funcionario pasivo sin haber por tal concepto, para que le fuese abonado íntegro el que en presupuesto se asigna á la plaza de Administrador de Hacienda pública de esa capital, cuyo cargo, sujeto á fianza, desempeñó interinamente con nombramiento del Gobernador superior civil hecho en 1872, por licencia para la Península del propietario D. Jerónimo Sahjúan, sin que á pesar de haber constituido la referida fianza, se le haya hecho más abono que el de *sobresueldo* de dicho destino.

Visto el favorable informe de la Contaduría general emitido en 13 de Noviembre de 1873, y la conformidad que al mismo prestó la Intendencia de esas Islas en 23 del propio mes:

Vistas las órdenes de 13 de Febrero de 1858, 23 de Marzo de 1870 y 27 de Octubre de 1872, que traían de la remuneracion que corresponde percibir á los cesantes que desempeñen interinamente empleos de la Administracion civil por nombramiento de los Gobernadores superiores de las provincias de Ultramar:

Visto el ilustrado dictámen de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado de 17 de Marzo anterior, que reconoce méritos bastantes para que por equidad se resuelva favorablemente la pretension del interesado:

Visto el proyecto de reglas generales que para el abono de haberes á empleados interinos y sustituciones accidentales propone el citado Consejo con el fin de fijar y aclarar la legislacion en la materia:

Considerando que es justo remunerar al servidor interino de un cargo sujeto á fianza de otro modo que á los que son nombrados para el desempeño tambien interino de empleos que no la necesitan; pues en el primer caso son mayores las responsabilidades, y más especiales las condiciones para ser nombrado:

Considerando que, por el contexto de las disposiciones que como regla general rigen sobre el asunto, no pudo hacerse el recurrente mayor abono que el *sobresueldo* por no hallarse previsto especialmente el caso de que se trata:

Y considerando, por último, que D. Eduardo de la Guardia cumplió por su parte con todos los requisitos, prestando la correspondiente fianza al aceptar y servir el cargo interino de Administrador de Hacienda pública de Manila;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que por las oficinas respectivas de ese Archipiélago se liquide y satisfaga desde luego al apoderado legal de D. Eduardo de la Guardia el importe del *suelo personal*, que hasta ahora no le ha sido reconocido ni acreditado, por todo el tiempo que sirvió interinamente la plaza mencionada por nombramiento del Gobernador superior civil. Y para que en lo sucesivo no se susciten dudas respecto á los derechos y abonos que correspondan á los empleados interinos y sustitutos en vacantes *defini-*

vivas ó accidentales, que con tanta frecuencia ocasionan consultas elevadas á este Ministerio por las Autoridades económicas de Ultramar, el mismo Sr. Presidente ha resuelto se observen desde luego las siguientes reglas:

1.ª Los funcionarios activos de la Administracion que fuesen nombrados por los Gobernadores superiores civiles para servir interinamente cualquiera vacante absoluta ó accidental no tendrán derecho á ningun abono extraordinario sobre el haber que disfrutaren por su empleo en propiedad, cuando la interinidad ó sustitucion sea desempeñada dentro de la misma poblacion ú oficina en que se hallare sirviendo el nombrado.

2.ª Cuando este haya de trasladarse de un punto á otro para servir interinamente la vacante, cualquiera que sea el motivo de ella, se le abonarán los gastos en viaje de ida y regreso, y disfrutarán el sueldo de su plaza titular y el sobresueldo de la interina, siendo igual ó mayor que el suyo; pero disfrutará de este, si aquel fuere menor. El caso á que esta regla se refiere no debe ser considerado sino como comision ordinaria del servicio.

3.ª Cuando en vacante definitiva de su destino sea nombrado para desempeñarlo interinamente un particular ó cesante sin haber pasivo, disfrutará desde la toma de posesion hasta la fecha del cese el sueldo y sobresueldo de la plaza; pero se le descontará del último pago que se le haga el importe del sueldo personal, que necesariamente ha de ser reconocido y satisfecho al propietario por el tiempo de navegacion y demás que trascurra hasta el acto posesorio, excepto el caso en que el Gobierno supremo nombre ó confirme en propiedad al sustituto para el cargo que interinamente ejerza sin que haya interrupcion en su desempeño.

Si el nombrado interinamente fuese cesante con haber pasivo, se le deducirá este haber de todo el de la plaza activa que se le confiera; pero sólo disfrutará el sobresueldo de ella, además de su haber pasivo, desde la fecha de embarque del propietario nombrado hasta la toma de posesion de este.

4.ª Si la vacante fuese accidental; esto es, por hallarse el propietario con licencia para la Península ó el extranjero, encausado ó suspenso de sus funciones, el servidor interino, siendo un particular ó cesante sin haber, disfrutará tan sólo el sobresueldo que la plaza tuviera asignado en presupuesto por todo el tiempo que ejerza el cargo; pero si fuera cesante con haber pasivo, percibirá este y además el sobresueldo de la plaza activa.

5.ª Ningun funcionario de la Administracion civil podrá ser obligado á desempeñar interinamente un destino sujeto á fianza; pero si aceptase el cargo voluntariamente constituyendo aquella, disfrutará todo el haber asignado al empleo si fuera superior al que le correspondiera por su destino en propiedad, y de no serlo seguirá percibiendo el total haber de su plaza y además la diferencia que haya entre el sueldo y sobresueldo de la que sirva con fianza dotada con ménos haber.

6.ª Si la persona nombrada por los Gobernadores superiores civiles para desempeñar interinamente empleos de fianza fuese un particular ó cesante sin haber, cobrará el sueldo y sobresueldo del destino siempre que la garantía llegue á ser constituida en debida forma, lo mismo en vacantes absolutas que en sustituciones accidentales; y si el nombrado pertenece á la clase de cesantes con haber, podrá optar entre percibir la totalidad del haber activo con deducción del pasivo que disfrute, ó el sobresueldo solamente con el de cesantía.

7.ª El derecho al abono de los haberes expresados por desempeño efectivo de todo cargo conferido interinamente por las Autoridades superiores de Ultramar no puede ser desconocido aunque el Gobierno supremo deje de confirmar la propuesta ó de aprobar la interinidad, tanto respecto de los que cubran accidentalmente vacantes absolutas, cuanto para los que sirvan únicamente por sustitucion accidental empleos no vacantes en definitiva.

8.ª Los Gobernadores superiores de las provincias de Ultramar procurarán siempre, en cuanto sea posible, que las sustituciones por vacantes ó ausencias temporales de los propietarios recaigan en funcionarios activos de la Administracion que sirvan en la misma poblacion ó dependencia; pero si fuese necesario nombrar á particulares ó cesantes, lo verificarán desde luego para que el servicio público no sufra entorpecimientos ni perjuicios.

9.ª Las precedentes reglas servirán para confirmar, aclarar y completar lo que sobre la materia determinan los artículos 6.º y 7.º de la Real orden de 6 de Junio de 1866, Real orden de 12 de Diciembre de 1869, orden de la Regencia de 23 de Marzo de 1870, de 12 de Octubre de 1871, Real orden de 27 de Octubre de 1872 y demás en vigor; sirviendo por tanto de disposicion general para el abono de haberes á los empleados activos, cesantes ó particulares que desempeñen interinamente cualquiera destino administrativo por nombramiento del Gobernador superior civil; entendiéndose que cuando por la aplicacion de las reglas precedentes hubiere necesidad forzosa de satisfacer

dos sueldos personales por un mismo destino, se imputará el exceso á los capítulos de personal donde resultaren sobrantes.

Lo que de orden del referido Sr. Presidente comunico á V. E. para su conocimiento y aplicacion inmediata en ese Archipiélago y en las demás provincias de Ultramar, á cuyos Gobernadores doy el oportuno traslado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1874.

BALAGUER.

Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

COMUNICACIONES Y DESPACHOS TELEGRÁFICOS dirigidos al Gobierno.

EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GUERRA.—Madrid.—Oporto 12 de Abril de 1874.—Muy señor mio y de mi más distinguida consideracion: Deseando, como buen español, contribuir con mis escasas fuerzas á aumentar los medios de aliviar la desgraciada suerte de las victimas de la guerra civil que está asolando nuestra querida patria, he acudido á los generosos sentimientos de los habitantes de esta ciudad, siempre prontos á acudir en auxilio de cualquier desgracia, y entre los principales amigos que aquí tengo he conseguido reunir la suma de 11.030 rs. vn., cuyo po. menor encontrará adjunto V. E., la que tengo el gusto de remitirle en la inclusa letra de igual cantidad, á tres días vista, casa de los Sres. Bayo y compañía.

Además de esto he podido reunir también varios efectos, segun expresa la inclusa nota, acondicionados en cuatro cajones que he facturado en el ferro-carril por grande velocidad, acompañando adjunto á V. E. el correspondiente talon. La Direccion de estos ferro-carriles ha tenido el desprendimiento de hacer que estos efectos vayan por grande velocidad, pero cobrando sólo por pequeña.

Siento que este ofrecimiento no corresponda á la importancia del objeto á que va destinado; mi voluntad era y es muy grande, pero mis medios escasos, y no he podido hacer más. Así ruego á V. E. que lo acepte, no por lo que vale, sino sólo como la expresion sincera del interés que á mis amigos y á mí nos inspiran los que están combatiendo por la libertad, dignándose V. E. distribuirlos entre los heridos en la forma y modo que crea más conveniente.

Agradeceré infinito que V. E. tenga la bondad de contestarme para satisfaccion de las personas que me han dispensado su confianza, disculpándose esta libertad.

Aprovecho esta ocasion para ofrecerme con el mayor respeto y consideracion de V. E., atento S. S. Q. S. M. B.—Francisco Cucalon.

Lista de los donativos en metálico obtenidos por mí para los heridos, y que remito con esta fecha al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

D. Eduardo Luis Ferreira Carmo.....	50.000
Doña Elvira de Mattos Vieira Carmo.....	20.000
Los niños Elvira, Eduardo y Manuel, hijos de los anteriores.....	15.000
D. Manuel de Mattos Vieira.....	20.000
D. Francisco Cucalon.....	20.000
Doña Leonor Gonzalez de Cucalon.....	13.500
Doña Carolina Cucalon.....	2.000
D. José Ignacio Ferreira Koviz.....	50.000
D. Eduardo da Costa Correa Leite.....	22.500
Sr. Vizconde de Lascasas.....	13.500
Sr. Baron de Massarelos.....	13.500
D. Miguel Augusto Fonseca y Cardoso.....	18.000
Sr. Vizconde de Ruas.....	4.500
D. Luis José de Mattos.....	13.500
Sr. Vizconde de Fragosella.....	10.000
D. Francisco Antonio da Costa Braga.....	10.000
D. Rodrigo de Oliveira Guimaraes.....	9.000
D. Agostinho Francisco Velho.....	9.000
D. Belmiro Cabral.....	6.750
D. José de Silva Santos.....	4.500
D. Joao Ferreira d'Araujo Guimaraes.....	4.500
D. Joaquin Perez de Souza.....	4.500
D. Joaquin de Bessa Carvalho.....	4.500
D. Luis José Ferreira.....	4.500
D. A. J. de Souza Lima.....	4.500
D. Domingo Manuel Barboza Brandao.....	4.500
D. Joaquin de Bessa Pinto.....	4.500
D. Antonio J. Pereira de Oliveira.....	4.500
D. Antonio José Duarte Guimaraes.....	4.500
D. Manuel Lopez Martins.....	4.500
D. J. J. Correa.....	4.500
D. José Bernardo Gomez.....	2.250
D. J. de Souza Carneiro.....	2.000
D. Guilherme Firmino da Cunha Reis.....	4.500
D. Rafael da Costa.....	4.500
D. J. Luis Machado de Eca.....	1.000
D. Dámaso Lecudua.....	1.000
Doña Inés de Gloria de Acevedo.....	2.000
Doña Isabel Angélica de Lima Vieira.....	500
Doña Juana de C.....	1.000
Anónimo I.....	36.000
De varios anónimos.....	27.000
De un anónimo.....	2.000
Idem id.....	13.500
D. Joao Correa dos Reis.....	2.250
De tres anónimos.....	31.400
	507.350

que al cambio de 920 reis por 20 rs. son 11.030 rs. vn. Oporto 12 de Abril de 1874.—Francisco Cucalon.

Donativos en efectos que remito para los heridos al Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

Un cajon con 12 botellas de vino fino de Oporto ofrecido por el Sr. D. José Ferreira Montinho.
Un cajon con otras 12 botellas del mismo vino ofrecido por D. José da Silva Santos.
Un cajon con hilas y dos botellas de árnica de diversos.
Uno id. con trapos y piezas diferentes.
Oporto 12 de Abril de 1874.—Francisco Cucalon.

El Gobernador civil de Granada, en telegrama de las cuatro y media de la tarde del 13 del actual, participa á este Ministerio que desde el último que remitió en 9 del mismo han contribuido con donativo los pueblos de Alhendin, Cullar, Vega, Molvizar, Albuñol, Quintar, Cadiar, Gavia, Chica, Pulianillas y Moclín, entregando 4.244 rs., que con los 93.676 hacen un

total de 97.910 rs.: en efectos ocho bultos con hilas y vendajes.

El Gobernador civil de Canarias participa á este Ministerio con fecha 9 del actual que en el mismo día y en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 13 de Marzo próximo pasado ha entregado en la sucursal del Banco de España establecida en Santa Cruz de Tenerife la suma de 1.413 pesetas 71 céntimos, importe de los donativos recibidos en aquel Gobierno hasta dicho día 9 para los gastos de la guerra carlista.

Por el Ministerio de Estado se participa á este de la Guerra, con referencia al Cónsul de España en Bayona, que el armador del vapor Galicia D. José Pedrós y Arche se ha negado á recibir precio alguno por el transporte á Santander de los seis cañones Krupp, traídos á esta por el Capitan Zapata, exponiendo que para España y por España estaba dispuesto á hacer cuanto sus fuerzas alcanzaran, y terminantemente dijo era inútil toda resistencia, mediando la circunstancia de haber detenido el vapor hasta conseguir el deseo de los Sres. Ministros de Estado y de la Guerra con perjuicio indudable de sus intereses.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Pliogo de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de cuartos de gallina y despojos para los hospitales del Cármen, Jesús Nazareno y Nacional.

1.ª Se saca á pública subasta el suministro de los cuartos de gallina y despojos que necesitan por término de un año, sin limitacion alguna, los hospitales del Cármen, Jesús Nazareno y Nacional, á contar desde el día en que quede aprobado el remate por la Superioridad.

2.ª El artículo de que se trata será fresco y de buena calidad é igual al mejor que se expenda al público, siendo entregado en los establecimientos libre de todo gasto de conduccion ú otro alguno.

3.ª La subasta se celebrará el día 25 del corriente, á las dos de la tarde, en la Direccion general de Beneficencia, ante el Ilmo. Sr. Director general ó persona que este delegue.

4.ª El tipo de precio para la subasta será el que se fije por la Direccion general en pliego cerrado.

5.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con estricta sujecion al modelo siguiente:

«D. N. N., vecino de....., habitante en....., número....., y de profesion....., enterado del pliego de condiciones aprobado por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, me conformo con todas las contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar los cuartos de gallina y despojos de las mismas á los hospitales del Cármen, Jesús Nazareno y Nacional á los precios siguientes:
Cuartos de gallina, á..... céntimos de peseta uno.
Despojos de id., á..... id. id. id. id.

(Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por céntimos de peseta precisamente.

6.ª Para tomar parte en la subasta se necesita acreditar haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 500 pesetas en metálico, cuyo resguardo se acompañará á la proposicion.

7.ª En el día y hora señalados en la condicion 3.ª el señor Presidente del acto declarará abierta la subasta, admitiéndose los pliegos de proposiciones y cartas de pago por espacio de 15 minutos. Trascorrido este período, se procederá por el Notario á abrir y leer en alta voz dichos pliegos por orden número de presentacion, desechándose los que no deban ser admitidos. Luego se abrirá el pliego que contenga los tipos, y el Sr. Presidente adjudicará el remate, á reserva de la aprobacion por la Superioridad, al licitador que hubiese hecho la proposicion más ventajosa dentro del tipo acordado, extendiéndose el acta correspondiente.

8.ª En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admisibles y más ventajosas son iguales, se procederá á licitacion oral entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose antes por el Sr. Presidente el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este, si no se hubiere hecho mejora alguna ó resultare nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se haya presentado primero, segun el número del pliego.

9.ª Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas las cartas de pago ó resguardos respectivos.

10. La carta de pago del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quedase el remate se conservará en el Negociado de Beneficencia hasta que se constituya la fianza definitiva.

11. Por via de fianza definitiva á la seguridad del contrato, quedará retenido en la Depositaria-administracion de la Beneficencia el importe del consumo de un mes de cada uno de los establecimientos.

12. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener dispensa de su cumplimiento, aumento de precio ni indemnizacion alguna.

13. Si el contratista no entregase el artículo de que se trata dentro del término que al efecto se fije por los respectivos Directores, ó el que presentase no reuniese las condiciones expresadas en este pliego, á juicio de los referidos Directores ó personas que estos designen, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otro que las reuna, tomando su importe de la cantidad retenida como fianza, la que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

14. Si no lo hiciere y llegara á disminuirse en la mitad la fianza, podrá la Direccion general rescindir el contrato, quedando responsable el rematante con su fianza y bienes de la diferencia de precios y de los perjuicios que por consecuencia de la rescision se originen á los establecimientos; y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato, se dará cuenta á la Direccion general para su resolucion, sin admitirse otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho Real decreto.

15. Luego que haya terminado este servicio y se acredite por medio de certificacion de los respectivos Directores de los establecimientos que no resulta contra el contratista responsabilidad alguna, se cancelará la fianza expresada en la condicion 11.

16. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias, así como la insercion de este pliego de condiciones en el Diario de Avisos, serán de cuenta del rematante.

Madrid 15 de Abril de 1874.—El Director general, Julian Garcia San Miguel.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta capital durante la segunda decena de Marzo de 1874.

Table with columns for Juzgados Municipales, Nacidos Vivos (Legítimos, No Legítimos, Total), and Nacidos sin Vida ó Muertos antes de su inscripción (Legítimos, No Legítimos, Total). Rows include Audiencia, Buenavista, Centro, Congreso, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio, and Universidad.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante la segunda decena de Marzo de 1874, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante la segunda decena de Marzo de 1874, clasificadas según las causas que las motivaron.

Table titled 'FALLECIDOS' with columns for Juzgados Municipales, Varones (Solteros, Casados, Viudos, Total), and Hembras (Solteras, Casadas, Viudas, Total). Rows include Audiencia, Buenavista, Centro, Congreso, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio, and Universidad.

Table titled 'FALLECIDOS' with columns for Juzgados Municipales, De Muerte Natural (Enfermedades Comunes, Epidémicas ó Contagiosas), De Muerte Natural Repentina, De Muerte Violenta, Herida, Caída, etc., and De Muerte Senil (Vejez). Rows include Audiencia, Buenavista, Centro, Congreso, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio, and Universidad.

Madrid 13 de Abril de 1874.—El Director general, José Gallego Diaz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 16 de Mayo próximo venidero tendrá lugar en la Fábrica de Tabacos de Cádiz una subasta pública para contratar el transporte entre las Fábricas de la Península del tabaco filipino que en su día señala esta Dirección general de los 18.900 quintales que conduce al puerto de Cádiz desde Manila la fragata Cervantes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; debiendo advertir que el pliego de condiciones por el cual se ha de regir el servicio de transportes se halla inserto en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, correspondiente al día 15 del actual.

Madrid 13 de Abril de 1874.—El Director general, Juan García de Torres.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.128.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Main table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. It lists various municipalities and their corresponding debt relations and amounts.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública. RECTIFICACION.

En la relacion de créditos liquidados por este Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública durante el mes de Febrero próximo pasado que fué publicada en la GACETA de 4 del actual, figura el hospital de Bustillo, provincia de Zamora, por la cantidad de 5.520 escudos 750 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, y siendo el capital reconocido y aprobado por la misma la de 5.220 con 750, se hace esta rectificación para conocimiento de los Administradores de aquel hospital.

Madrid 11 de Abril de 1874.—P. O., Lorenzo Abizanda.—V. B.—El Director general, Heredia.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 17 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja, segundo semestre de 1872, carpetas números 1.416, 1.430, 1.439, 1.442, 1.446, 1.449, 1.450, 1.451, 1.452, 1.453, 1.457, 1.462, 1.463, 1.465, 1.466, 1.467, 1.468, 1.469, 1.470 y 1.474 de señalamiento.

Juzgados de primera instancia.**Avilés.**

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber que en el juicio de abintestato promovido por D. José García Muñiz y Fernández, vecino de la villa de Luanco, por muerte de sus padres D. Baltasar García Muñiz y Doña María Fernández de Luanco, vecinos que fueron de la parroquia de Bocines, término municipal de Gozon, mandé llamar y llamo á las personas que se crean con derecho á la herencia de los expresados finados á fin de que dentro de 30 días comparezcan á ejercerlo en este Juzgado; advirtiéndole de que trascurrido el indicado término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Avilés 2 de Marzo de 1874.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Benito Miranda Carreño. X—1308

Getafe.

D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que en el día 2 de Diciembre de 1870 cesó en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido el Licenciado D. Carlos Gomez Durán; y de conformidad con lo establecido en el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia segunda vez para que los que se crean con derecho para hacer alguna reclamación contra el expresado Registrador la deduzcan oportunamente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro del plazo legal les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 7 de Abril de 1874.—Ildefonso Lopez Aranda.—Angel de Francisco. X—1307

Guadalajara.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Guadalajara.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento intestado dejó Doña Angela San Andrés García, primera esposa que fué de D. Bruno de la Peña, ya difunto y vecino de esta ciudad, para que dentro de dicho término lo deduzcan en forma en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante y la debida direccion de Letrado.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID expido el presente.

Dado en Guadalajara á 13 de Abril de 1874.—Baldomero Blanco.—Por mandado de S. S., Patricio Fernandez Herrera. X—1313

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Pablo Callejo y Sanz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á D. Emilio Gomez Ruiz y D. Luis Alvarez, cuyas circunstancias y domicilio se ignoran, para que en el término de seis días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Molina á prestar declaracion como testigos en causa sobre averiguacion de la procedencia de una operacion en la Tesoreria Central.

Dada en Madrid á 11 de Abril de 1874.—Por mandado de S. S., Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. D. Pablo Callejo y Sanz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á D. Agustín Otoneda y Gomar, Presbítero, que habitó calle de la Reina, núm. 14 duplicado, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que en el término de seis días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion como testigo en causa que en el mismo se instruye por lesiones.

Madrid 11 de Abril de 1874.—Por mandado de S. S., Francisco Molina.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se anuncia el extravío de dos resguardos del Banco de España, expedidos ámbos en 22 de Setiembre del año próximo pasado á favor de Doña Marina Mora, uno de ellos con el núm. 73.483 por 52 obligaciones del Estado por ferro-carriles, y el otro con el núm. 73.484 por una lámina de 10.000 escudos nominales de consolidado, una y otros depositados en dicho establecimiento; y se previene á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren ó tengan noticia de ellos los presenten ó don razon de su paradero en el referido Juzgado y Escribanía dentro del término de 10 días, que por primera vez se señala, segun se ha acordado á solicitud de la Doña Marina; bajo apercibimiento de que no verificarlo se declararán nulos y de ningun valor ni efecto.

Madrid 23 de Marzo de 1874.—Pantaleon Muntion y Pereira.—El actuario, Jorge Reboles. X—1311

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por primero y único edicto y término de 15 días á D. Antonio Gonzalez Llorente, natural de la ciudad de la Habana, de 31 años de edad, casado y del comercio, á fin de que se presente en este Juzgado y Escribanía de Don Valentin Ballester con objeto de hacerle saber una providencia dictada en causa que contra el mismo se sigue por estafa; en

la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Abril de 1874.—Aldana.—Valentin Ballester.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á los que se crean dueños de una llave limada de media cuarta de larga con las guardas y encaje macizo, forma antigua, y de un picaporte tambien limado, de rodete muy ancho, encaje hueco, forma antigua, que fueron ocupados á Estéban Rodriguez Grande al ser detenido la tarde del 17 de Octubre del año último, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado á justificar la pertenencia de la referida llave ó picaporte y á suministrar las noticias conducentes en cuanto á su desaparicion.

Madrid 7 de Abril de 1874.—Juan de Aldana.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama por una sola vez y término de ocho días á Manuel Santiago, de oficio casquero, cuyo domicilio se ignora en la actualidad y le ha tenido en esta, á fin de que se presente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, de diez á dos de la tarde, no siendo en día festivo, para recibirle cierta declaracion en causa que se sigue por lesiones por la Escribanía de D. Luis Lopez Velilla; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Abril de 1874.—El Escribano, Luis Lopez.

D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 15 días á Pascuala Salvador Canton, de estado casada, de 38 años de edad, cigarrera, natural de Villadanes (Zamora), hija de José y de Josefa, que ha tenido su domicilio en esta capital, calle de San Isidro, núm. 16, y en la actualidad se ignora, para que se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, de diez á dos de la tarde, excepto los días festivos, á fin de practicar cierta diligencia; pues así lo tengo acordado entre otras cosas en providencia de este día y en causa criminal de oficio que me hallo instruyendo por el delito de hurto contra la misma por la Escribanía del que autoriza.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y presentacion de la referida Pascuala Salvador Canton.

Dada en Madrid á 10 de Abril de 1874.—Gabriel Cuartero Atienza.—Por mandado de S. S., Luis Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama por una sola vez y término de ocho días al conductor de un carro de petróleo ambulante que en la tarde del 3 de Febrero último, y á las cuatro de la misma, se hallaba parado en la calle de Mira el Sol, y próximo á la de Santiago el Verde, para que comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, de diez á dos de la tarde, no siendo en día feriado, á fin de recibirle cierta declaracion en causa criminal de oficio que se sigue por el delito de atropello por la Escribanía de D. Luis Lopez; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Abril de 1874.—El Escribano, Luis Lopez.

Madrid.—Palacio.

Por providencia del Juzgado de primera instancia de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Ramon Clemente y Lázaro, se cita y llama á D. Antonio Ortiz, que parece habitó en la calle de la Montera, núm. 40, y Manuel N., que le acompañaba al Ortiz para hacer la venta de unos géneros, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en el referido Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion como testigos en causa criminal que me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Abril de 1874.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en el incidente de pobreza que sigue Doña Rita Antigüedad, se cita á D. José Iglesias y Fernandez, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de seis días se presente en la audiencia del Juzgado y Escribanía del actuario, sitas en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á contestar á la demanda interpuesta por su esposa la Doña Rita; bajo apercibimiento en otro caso de que se entenderán las sucesivas diligencias con los estrados.

Madrid 8 de Abril de 1874.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, dictada en causa que se instruye en dicho Juzgado y Escribanía de D. Juan Vivó por estafa á D. Tomás Llorente de 7.744 rs. en una letra de cambio, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 15 días á D. Samuel Gil

Martin, de 23 años de edad, de estado casado, agente de negocios, que habitó en la calle Mayor, núm. 104, tienda, y despues en la del Leon, núm. 33, cuarto tercero, y á D. Sotero Munilla Ochoa, de estado casado, de 22 años de edad, dependiente del anterior, y que habitó en la calle de Hernan-Cortés, núm. 7, cuarto principal interior, á fin de que dentro del expresado término se presenten en este Juzgado á prestar sus declaraciones indagatorias en dicha causa, por la que se hallan procesados; bajo apercibimiento de que no compareciendo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles, administrativas y judiciales que en cualquier punto que sean habidos los dichos procesados procedan á su detencion y presentacion en este Juzgado para los fines acordados.

Madrid 13 de Abril de 1874.—V. B.—García Franco.—El Escribano, Juan Vivó.

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra D. Salvador Molina sobre malversacion de fondos públicos, en la cual se encuentra la siguiente

«Requisitoria.—D. Andrés Calleja Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad &c.

En virtud de la presente llamo y busco por término de 15 días á D. Salvador Molina, Habilitado que ha sido del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas en esta provincia, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del refrendatario con objeto de recibirle inquisitiva en la causa que contra él sigo sobre malversacion de fondos públicos; apercibido caso contrario declararle rebelde: y al mismo tiempo encargo á la policia judicial la detencion del mismo.

Dada en la ciudad de Málaga á 7 de Abril de 1874.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Manuel de Veras y Bartumeo.

Lo relacionado más por menor consta y parece de la causa de su referencia, y lo inserto está conforme con su original en la misma, á que me remito.

Y cumpliendo lo mandado pongo el presente que firmo en la ciudad de Málaga á 7 de Abril de 1874.—Manuel de Veras y Bartumeo.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad &c.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días, á contar desde la publicacion del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Antonio Linares Linares á fin de que dentro de él comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa que se le instruye sobre lesiones á Juan Martín Montoro; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Málaga á 31 de Marzo de 1874.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Francisco Gonzalez.

Monóvar.

El Sr. D. Luis Gonzaga de Fuentes, Juez de primera instancia de este partido, ha dispuesto en providencia de esta fecha, en el sumario que se instruye en este Juzgado contra Don Dimas Perez y D. Cayetano Aznar, vecino del Pinoso, sobre falsedad y abusos electorales, se cite á D. José María Martínez Iniguez, cuyo domicilio consta lo fué últimamente en la villa de Madrid, para que comparezca en la audiencia de dicho Juzgado á prestar la fianza que establece el art. 178 de la vigente ley electoral; bajo apercibimiento de que no hacerlo dentro del término de 15 días le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citacion acordada expido la presente cédula en Monóvar á 6 de Abril de 1874.—El Escribano, José Amo.

Murcia.—San Juan.

D. Manuel Navarro y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia dictada en la causa que se instruye en este Juzgado y actuacion del que refrenda sobre lesiones á Fermín Perez Pedreño contra Francisco Peralta Arias, hijo de Fernando y Ana, natural de Huéscar, provincia de Granada, bautizado en la parroquia de Santa María, soltero, yesero y de 26 años de edad, se le cita, llama y emplaza por primero y único edicto y término de 20 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, para que se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia dictada en dicha causa; apercibido de que si no lo verifica en dicho plazo se le declarará rebelde y sufrirá los perjuicios que haya lugar.

Dada en Murcia á 8 de Abril de 1874.—Manuel Navarro.—El actuario, Antonio Ponce de Leon.

Nájera.

De orden del Juzgado de primera instancia de esta ciudad se cita, llama y emplaza á Ruperto Blanco, Leandro Marin, Simeon Cervera, José Aldama, Pedro Velasco y Domingo García Lopez, y á los demás hombres restantes hasta el número de 26 que en los días del 6 al 22 de Marzo último formaban la partida carlista que penetró en las villas de Cañas, Cordobín, Camprobin, Cárdenas, Badaran, Berceo, Baños de Rio Tovia, Boleadilla, Estollo, Ledesma, Matute, Villarejo y Uruñuela, por cuyo delito se les ha declarado procesados, para que se presenten en la cárcel de este Juzgado en el término de 10 días siguientes al en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; bajo apercibimiento de declararles rebeldes y pararles el consiguiente perjuicio.

Se ignora el paradero presunto y demás circunstancias de los procesados, y se ruega á las Autoridades de todas clases y sus agentes la captura de aquellos y la remision en concepto de presos á la cárcel de esta ciudad.

Dado en Nájera á 6 de Abril de 1874.—El actuario, Ildefonso de Igarza.

Palma de Mallorca.—Lonja.

D. Francisco María Donnet, Juez del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra D. Emilio Pujol, Administrador que fué de Loterías, núm. 1.803, de esta capital, por delito de malversacion de caudales en dicha Administracion, se ha acordado la prision de dicho Pujol; por tanto le pido y encargo á V. S., así como á los demás Sres. Jueces en cuya circunscripción se encuentre, y á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero del referido procesado procedan á su prision y remision á la cárcel de esta ciudad y á mi disposicion.

Dada en Palma de Mallorca á 6 de Abril de 1874.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, Escribano.

Pina de Ebro.

Licenciado D. Julian Lúcio Piqueras, Juez de primera instancia del partido de Pina de Ebro.

Por la presente requisitoria los individuos de policía judicial procederán á la prision y conduccion á las cárceles nacionales de esta villa de Manuel Gascon Fleta, hijo de Antonio y Miguela, casado, jornalero, de 49 años de edad, natural de Azuara, vecino de Villafranca de Ebro, el cual es de estatura baja, pelo castaño oscuro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno; usaba el día de la ocurrencia pantalón de pana morada á cuadros, sin chaqueta, chaleco de pana lisa negra, camisa blanca de algodón, pañuelo en la cabeza con flores moradas, alpargatas pasadas al estilo del país. Se ignora si lleva cédula de empadronamiento, y si la lleva es de las antiguas.

Al mismo tiempo cito, llamo y emplazo á dicho Manuel Gascon Fleta para que en el preciso término de 20 días se presente en las referidas cárceles á responder de los cargos que le resultan en causa sobre muerte de Francisco Sendras, de Villafranca de Ebro, ocurrida en los términos del mismo pueblo la tarde del 18 de Marzo último; bajo apercibimiento de declararle rebelde en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Pina á 8 de Abril de 1874.—Licenciado Julian Lúcio Piqueras.—De su orden, Pedro Antonio Fernandez.

Plasencia.

D. José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia de este partido de Plasencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Rivero García, alias Macaudan, natural de Herjuela, en la provincia de Salamanca, vecino de Navaconejo, soltero, jornalero, de 43 años de edad; Francisco Sanchez Rodriguez, alias Catarro, natural y vecino de Cabezueta, soltero, labrador, de 34 años; Juan Perez Gonzalez, natural de Amoeiro, provincia de Orense, vecino de Navaconejo, soltero, carpintero, de 30 años de edad, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á contestar á los cargos que les resultan en causa en su contra por rebelion; pues pasado dicho tiempo sin haberlo verificado se procederá en su contra á lo que en derecho haya lugar.

Dado en Plasencia á 8 de Abril de 1874.—José Millan.—De orden de S. S., Vicente Corona y Gomez.

Priego de Cuenca.

D. Eduardo García del Río, Juez de primera instancia de esta villa de Priego, en la provincia de Cuenca.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Fulgencio Cañizares Gomez, de 38 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Cañamares, hijo de Gorgonio y Miliana, para que en el término de 15 días, desde el en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á notificarme el auto de procesamiento y recibirle declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo se sigue sobre injurias al comisionado D. Balbino Navarro; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Priego á 7 de Abril de 1874.—Eduardo García del Río.—Por su mandado, Antonio Sanchez.

Puente Caldelas.

D. Manuel Aspera de Andrade, Secretario judicial y de gobierno del Juzgado de primera instancia de Puente Caldelas.

Por la presente cédula y en virtud de lo acordado por S. S. el Sr. D. Ricardo Labaca, Juez de primera instancia del partido, en providencia dictada con esta fecha, cito y emplazo á Manuel Rios Garrido, vecino del lugar de la Lamosa, parroquia de San Miguel de Marcon, ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca á usar del derecho de que se crea asistido ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, á donde está mandado elevar la causa formada por consecuencia de denuncia producida por el mismo contra Francisco Antonio Carballo sobre usurpacion de una finca, en consulta de la sentencia pronunciada en 31 de Diciembre de 1872, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo que debo declarar y declaro:

1.º Que no se ha probado cual debia la comision del delito de usurpacion denunciado:

2.º Que debia de absolver y absuelvo libremente á Fran-

cisco Antonio Carballo y Gándara del delito de usurpacion que se le atribuia:

3.º Que debo de condenar y condeno en todas las costas y gastos de este procedimiento al Manuel Rios Garrido como denunciante de mala fé:

4.º Que se consulte oportunamente este fallo con S. E. los señores de la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, á cuyo objeto se remita la causa original al superior Tribunal por el conducto ordinario, previa notificacion y emplazamiento del denunciante y procesados para que comparezcan á término de 20 días ante la Superioridad á medio de Procurador y Abogado; bajo apercibimiento.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.—Balbino Llamas Pons.

Se le previene que de no ejecutar dicha comparecencia le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Puente Caldelas 6 de Abril de 1874.—Manuel Aspera de Andrade.

Riaza.

D. Manuel Gonzalez Sanz, Regente de la jurisdiccion ordinaria de esta villa de Riaza y su partido por ausencia del señor Juez de primera instancia.

Por el presente y por término de 10 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Segovia*, cito, llamo y emplazo á Miguel Perez Sanz, conocido por el Galgo, natural de Santibañez de Aillon, de edad de 20 años, soldado de la reserva de Avila, cuyo punto de residencia se ignora, para que dentro del mismo comparezca ante este Juzgado á ser citado y emplazado con la sentencia dictada en la causa criminal que contra dicho sujeto y otros se sigue por lesiones graves á Antonio Esteban Sanz para remitirse á S. E. la Audiencia del distrito de Madrid; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Riaza á 9 de Abril de 1874.—Manuel Gonzalez Sanz.—Por orden de S. S., Manuel María Rodriguez.

Sacedon.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia D. Gaspar Mendez, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedon y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Sevilla Jimenez, natural y vecino de Auñon, casado, jornalero, de 29 años de edad, que hallándose preso en esta cárcel de partido por causa sobre homicidio frustrado se fugó de la misma uniéndose á la faccion del cabecilla Santés en la noche del 19 de Febrero último que invadió esta poblacion, para que se presente en esta cárcel donde salió y se constituya en la prision que sufría dentro del término de 20 días desde el en que aparezca inserto en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sacedon á 8 de Abril de 1874.—Gaspar Mendez.—El actuario, Miguel Lopez.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia D. Gaspar Mendez, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedon y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Domingo Avila Culebras, natural y vecino de Paraje, soltero, jornalero, de 22 años de edad, que hallándose preso en esta cárcel de partido por causa sobre asesinato frustrado se fugó de la misma uniéndose á la faccion del cabecilla Santés en la noche del 19 de Febrero último que invadió esta poblacion, para que se presente en esta cárcel donde salió y se constituya en la prision que sufría dentro del término de 20 días desde el en que aparezca inserto en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sacedon á 8 de Abril de 1874.—Gaspar Mendez.—El actuario, Miguel Lopez.

San Sebastian.

D. Antonio Pinazo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por la presente requitoria cito, llamo y emplazo á José Martín Belaustegui é Iraola, natural de Motrico, residente últimamente en esta ciudad, casado, pescador, de edad de 26 años, para que en el término de nueve días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado con el fin de notificarme la acusacion formulada por el Promotor fiscal en causa que se sigue en el mismo contra dicho Belaustegui sobre aprehension de géneros verificada por el Resguardo en esta ciudad el 17 de Noviembre último; pues de no hacerlo así seguirá su curso en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en San Sebastian á 6 de Abril de 1874.—Antonio Pinazo.—Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca.

Santo Domingo de la Calzada.

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia del partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la partida carlista capitaneada por Leandro Marin, vecino de Alesanco, compuesta de 14 hombres armados y montados, para que en el término de 12 días se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue sobre robo de dinero y cebada y quema del Registro civil en Corporales el 12 del actual; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Santo Domingo de la Calzada 21 de Marzo de 1874.—Primo Alvarez.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la partida carlista compuesta de unos 12 hombres montados y armados, denominándose el jefe Buriles, para que en término de 12 días se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa formada sobre robo de un caballo y seis fanegas de cebada en San Turdejo; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Santo Domingo de la Calzada 16 de Marzo de 1874.—Primo Alvarez.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

Sevilla.—Magdalena.

D. José Marco y Lopez de Molina, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido, de estatura regular, color trigueño, pelo negro, con patillas, y como de 24 á 26 años de edad, que el día 28 de Octubre último entregó en el puente de esta ciudad al joven marinero Rafael tres piezas de Cambray para que se las llevara, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo por contrabando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se le declarará contumaz y rebelde.

Dada en Sevilla á 31 de Marzo de 1874.—José Marco.—El actuario, Juan de Echevarría.

Sevilla.—Salvador.

En virtud de providencia del Sr. D. Baltasar Banquells, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada por ante mí en actuaciones promovidas por Don Julian Alvarez y Romero, de esta vecindad, con motivo á la muerte intestada de su hermana Doña Francisca Alvarez, natural del pueblo de Palazuolos, en el partido judicial de Segovia, y declaracion de herederos á favor del mismo y su otro hermano D. Manuel Alvarez y Romero, se cita, llama y emplaza á las personas que á más de los antedichos se crean con derecho á heredar á la referida finada para que en el término de 20 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para la debida publicidad se inserta el presente y otros de igual tenor.

Sevilla 7 de Abril de 1874.—El Escribano actuario, Eduardo G. de Mora. X—1312

Sevilla.—San Roman.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra Antonio Justo Crugera, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Manuel y Juana, soltero, de oficio albañil, y de 29 años de edad, pelo entrecano, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color bueno, estatura cinco piés dos pulgadas, y pecoso de viruelas, por quebrantamiento de la condena de 16 años de reclusion temporal que empezaba á cumplir en el presidio de esta ciudad, del que desertó el día 12 de Noviembre último, cuyo reo no ha podido ser habido, detenido ni preso por ignorarse el punto donde se encuentre.

Por tanto encargo á los Sres. Jueces de los partidos judiciales donde pueda hallarse, á las Autoridades todas, Guardia civil y demás agentes de policía judicial que puedan saber ó inquirir el paradero del citado Antonio Justo Crugera procedan á su prision é inmediata conduccion con las seguridades convenientes al presidio de esta ciudad; bajo apercibimiento al mismo reo que de no presentarse en dicho penal dentro del término de 15 días le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Sevilla 1.º de Abril de 1874.—Juan Gualberto Nogués.—Por mandado de S. S., Dionisio Lledó.

Soria.

En nombre de la Nacion, D. Eduardo Peña, Juez municipal, y como tal ejerciente la jurisdiccion ordinaria de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Ceferino Tresserra, Gobernador civil que fué de esta provincia, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion del mismo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á efecto de recibirle la declaracion acordada en providencia de 18 de Marzo último, y causa que se sigue contra D. Antonio del Valle, ex-Secretario de dicho Gobierno; con apercibimiento que de no verificarlo le causará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 10 de Abril de 1874.—Eduardo Peña.—Por su mandado, Juan Martinez Bueno.

NOTICIAS.

El Director de la Escuela de Medicina y Cirugía de Cádiz, en comunicacion de 6 del actual dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, participa haber entregado al Comisionado del Banco de España en Sevilla la cantidad de 2.000 rs. con que el Claustro de aquella Escuela contribuye al socorro de los heridos del ejército del Norte.

SOCIEDADES

La Union.

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS.

Segun lo prevenido en los articulos 20 y 21 de los estatutos...

El art. 18 establece que los señores accionistas ausentes...

Con arreglo al art. 19, hasta las cinco de la tarde del dia 29...

Madrid 15 de Abril de 1874.—El Director, E. Chao. X—4310

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 15 de Abril de 1874, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 14, Dia 15. Includes entries for Renta perpetua, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alicante, Almeria, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: País, Tipo de fondo, Precio. Includes Paris, Londres, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'40-45 p. Paris, á 8 dias vista, 5'44-15 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 15 de Abril de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALVORA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, NEVADO del cielo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 45 á 47 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'95 la libra...

Despojos de cerdo, de 10'75 á 11'25 pesetas la arroba, y á 0'50 el kilogramo.

Tocino ajeño, de 15'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'74 á 0'75 la libra...

Idem fresco, de 14'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'71 la libra...

Idem en canal, á 16 pesetas la arroba, y á 1'45 el kilogramo.

Lomo, de 4 pesetas á 4'12 la libra, y de 2'47 á 2'43 el kilogramo.

Jamon, de 48'75 á 25 pesetas la arroba; de 4 á 1'25 la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41, y de 0'38 á 0'46 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo.

Judías, de 4'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 3'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, de 4 á 5 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo.

Idem mineral, de 1 á 1'42 pesetas la arroba, y de 0'09 á 0'10 el kilogramo.

Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'42 el kilogramo.

Patatas, de 4 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo.

Aceite, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'44 á 0'50 la libra, y de 8'75 á 9'95 el decalitro.

Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.

Petróleo, á 0'35 pesetas el cuartillo, y á 6'93 el decalitro.

Trigo, de 12'75 á 15 pesetas la fanega, y de 23'08 á 27'15 el hectolitro.

Cebada, de 7'25 á 7'75 pesetas la fanega, y de 13'12 á 14'03 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 442.—Carneros, 94.—Corderos, 532.—Terneros, 42.—Cerdos, 2.—TOTAL, 912.

Su peso en libras..... 85.676.—Idem en kilogramos... 39.415.

Recaudacion en el dia de ayer sobre articulos de comer, beber y arder.

PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cént. PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cént.

Table with columns: Puntos de recaudación, Pts. Cént. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Abril de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL.

La corporacion facultativa de los hospitales generales de Madrid acaba de dirigir á la Sociedad Médica organizada en el mismo establecimiento un curioso memorandum...

En esta Memoria, redactada minuciosamente por el Doctor D. Félix Garcia Caballero, se da una idea perfecta del modo de existir científico de dicha asociacion...

ATENEO.—Esta noche, á las ocho, explicará D. José Nuñez de Ceta Teorias y cálculos comerciales y administrativos.

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA.—Esta noche, á las nueve, explicará el Sr. D. Santos Alfaro sobre el Procedimiento contencioso-administrativo.

ACADEMIA DE MEDICINA.—Esta noche, á las ocho y media, celebra sesion literaria pública, continuando la discusion acerca del uso de los anestésicos en el parto...

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1873-74.—SE HALLA DE VENTA en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with columns: Descripción, Ptas. Cént. Includes En terciopelo, seda, tela con canto dorado, etc.

TRATADO COMPLETO DE SERICULTURA.—CONTIENE EXTENSOS detalles sobre la historia y estadística de la produccion de la seda; cultivo de diversas especies y variedades de moreras...

ACADEMIA ESPECIAL PREPARATORIA DE TELÉGRAFOS Y COMERCIO: Director D. Rafael Palet, San onofre, 3, segundo. Tres duros al mes primer semestre...

VIDA DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO, ESCRITA EN EL año 1600 por el M. R. Padre Maestro Fray Fernando Valverde, natural de Lima, de la Orden de eremitanos de N. P. San Agustín...

ORDENANZA DE LA MILICIA NACIONAL, REGLAMENTO Y CIRCULAR para su ejecucion.—Edicion oficial. Se vende en la Imprenta Nacional á peseta.

DECRETO E INSTRUCCION VIGENTE RELATIVOS AL USO DEL papel sellado.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

MANUAL DE TAQUIGRAFIA ESPAÑOLA Y NOCIONES DE GEOGRAFIA historica, por D. Luis Laplana y Ciria.—Véndese á 5 y 8 reales respectivamente, casas de Medina-Navarro, Rubio, 23, y San Martín, Puerta del Sol, 6.

COLEGIO DE SAN IGNACIO, DIRIGIDO POR DON S. DE LA HOZ Y D. V. Morán. Enseñanza completa, primera, segunda y preparatoria. Jacometrezo, 47.

DECRETO E INSTRUCCION PARA LA REFORMA DE LOS ANILARIAMIENTOS.—Edicion oficial.—Se vende en la Imprenta Nacional á peseta. Para provincias se aumentan 5 céntimos de peseta.

INSTRUCCIONES RELATIVAS Á LOS IMPUESTOS TRANSITORIOS sobre carruajes, timbre y puertas, ventanas y balcones. Edicion oficial. Un cuaderno. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 75 céntimos de peseta (3 reales).

DEGLAMENTO PARA LA ASISTENCIA FACULTATIVA DE LOS enfermos pobres, derogatorio del de partidos médicos.—Edicion oficial. Se vende en la Imprenta Nacional á 25 céntimos de peseta (un real). En provincias 30 céntimos.

ALMANAQUE LITERARIO É ILUSTRADO DE 1874, POR D. PEDRO María Barrera, con la colaboracion de conocidos escritores. Se vende á 4 rs. en la imprenta de los Sres. Rojas, Tudescos, 34, principal, y en las principales librerías.

DEGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE POLICIA GUBERNATIVA y judicial.—Edicion oficial. Se vende en la Imprenta Nacional á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar. Para provincias aumenta 5 céntimos el precio.

LA HACIENDA DE NUESTROS ABUELOS, CONFERENCIAS DE aldea, escritas por Modesto Fernandez y Gonzalez.—Tercera edicion, 2 pesetas 50 céntimos en Madrid; 3 pesetas en provincias, franco de porte. Los pedidos á D. Manuel Tello, Isabel la Católica, 23, imprenta, Madrid. Se halla de venta en todas las librerías.

GUIA-MANUAL DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES PARA LAS SECRETARÍAS DE GOBIERNOS, DIPUTACIONES Y JUNTAS provinciales de Sanidad y Directores de Sanidad marítima: en Madrid en la Imprenta Nacional á 8 rs.; y 9 en provincias, franco de porte. Los pedidos á D. S. Arce y Cortázar.—Gobernacion.—Sanidad.

MANUAL DE LOS FACULTATIVOS MUNICIPALES.—RECOPIACION de la legislación vigente en la materia, reseña histórica de este servicio, con comentarios, consideraciones é instrucciones.

Se halla de venta en las oficinas de la Revista de Administracion, Madera, 27, segundo derecha, al precio de una peseta 50 céntimos. Tambien se hallan de venta los tomos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Revista, 48 rs. tomo en Madrid y 50 en provincias.

EXÁMEN HISTÓRICO FORAL DE LA CONSTITUCION ARAGONESA, por D. Manuel Lasala. Tres tomos, 100 rs.—Se vende en la imprenta de los Sres. Rojas, Tudescos, 34, pral.

TRATADO PRÁCTICO DE BENEFICENCIA PARTICULAR.—INSTRUCCION para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias. Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion: 42 rs. en Madrid y 43 en provincias, franco de porte. Los pedidos se dirigirán bajo el nombre del autor á su domicilio, Parada, 45, principal izquierda, ó á la redaccion de la Revista de Administracion, Madera, 27, segundo derecha.

Santos del dia.

Santa Engracia, virgen y mártir, y Santo Toribio de Liebana, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Don Juan de Alarcón.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho y media.—Funcion 119 de abono.—Turno 2.º impar.—Cuyos productos se destinan á la Beneficencia domiciliaria de la parroquia de San Sebastian.—Rigolito, por las Sras. Bordato, Gruitz, Flores y Torres, y los Sres. Ugolini, Boccolini, Ordinas, Santes, Becerra, Huguet, Velazquez y Aguilón.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 12 de abono.—Turno 3.º.—El último figurin.—El sargento Lozano.—El domador de fieras.

Teatro del Circo.—Bufos Arderius.—A las ocho y media.—Funcion 12 de abono.—Turno 3.º par.—Pepe-Hillo.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 130 de abono.—Turno 4.º par.—El pañuelo blanco.—Trajisondas por bondad.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—Puertas y armarios.—La batalla de Maraton.—Chiton.—Una visita.

Teatro Martin.—A las ocho y media.—El pecado de Cain, por la Srta. Torrejilla, Sras. Garcia Solís, Torrejilla (E.) y Pardo, y los Sres. Rodriguez, Calvacho, Cámara, Fraile, Navarro, Bardo y Olier.—Baile.—La maja y el torero.

Teatro de Roma.—A las ocho y media.—La soirée de Chopin. A las nueve y media.—Equilibrios de amor. A las diez y media.—La colegiala. A las once y cuarto.—La fuerza de voluntad.

Teatro de Eslava.—A las ocho y media.—La mujer de Uises.—El album y el ramillete.—De asistente á Capitan.—El cochero riojano.—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho.—El primo de mi mujer.—Cuadros.—Los dos polos.—Un duelo á oscuras.—La política y la peste.—Un dia desgraciado.—Baile.—Cuadros viros.